



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 002 **2019 00279 00**
Demandante: NORIEL JOSÉ GUZMÁN ANAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Asunto: **Requiere en transacción - Corre traslado de la solicitud de desistimiento.**

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de agosto de 2020, allegado por la entidad demandada, solicita se dé por terminado el proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes.

Por su parte, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de la pretensión principal de la demanda, por cuanto por medio de una transacción con la entidad, se efectuó el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, **para allanarse a la demanda** la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional **y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

3.CASO CONCRETO

Al revisar el contrato de transacción aportado, se observa que el mismo fue suscrito por parte del “Jefe Oficina Asesora Jurídica” de la entidad demandada, quien no tiene la facultad legal para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del C.P.A.C.A. sin que se aportara delegación que lo facultara para el efecto por parte del funcionario competente, pues si bien se aportó delegación otorgada mediante Resolución N° 002020 del 04 de marzo de 2019, se observa que en ella se le delegó la función de otorgar poder general, más no de suscribir contratos de transacción.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso por transacción, hasta tanto no se allegue contrato suscrito por quien tiene la facultad legal de disposición del derecho o se aporte la delegación que faculte a quien lo suscribió para esos efectos, por lo que se requerirá al demandante para que aporte lo referido en un término máximo de **CINCO DÍAS**.

De otro lado, en relación con la solicitud de terminación por desistimiento, teniendo en cuenta que en la misma se guardó silencio en relación con las costas procesales, se estima pertinente dar traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto a la solicitud de desistimiento, **SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Lo anterior a efectos de proveer sobre la terminación anormal del proceso, que interesa a las partes, bien sea por transacción o por desistimiento.

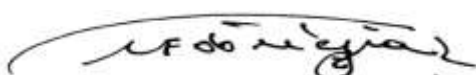
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en un término máximo de **CINCO DIAS**, allegue el contrato de transacción, suscrito por quien de conformidad con el artículo 176 del C.P.A.C.A., tiene la facultad jurídica para hacerlo o en su defecto, aporte la delegación que faculte al Jefe Oficina Asesora Jurídica para tal fin.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto a la solicitud de desistimiento, SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **7 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d29fd3d5bc8c850f1f02a7014f3d1f20ca6bbae9b174cc076cd08c8fada68e**
Documento generado en 04/09/2020 08:19:19 a.m.